

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
Sentencia n.º 841/2025 de 10 de diciembre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 990/2023

SUMARIO:

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Procedimiento de recaudación. Período ejecutivo. Procedimiento de apremio. Motivos de impugnación. Falta de notificación de la liquidación. La Oficina de Recaudación Tributaria de las Islas Canarias dictó acuerdo por el que declaraba responsable a la demandante de las deudas de un contribuyente, por colaborar en el levantamiento de sus bienes. La demandante interpuso reclamación económico-administrativa, ante el TEAR de Canarias, solicitando que se suspendiera la responsabilidad derivada, solicitud que fue inadmitida. No conforme, la demandante interpuso recurso contencioso administrativo ante el TSJ de Canarias, que ordenó que se admitiese a trámite la solicitud de suspensión, reponiendo la situación al estado en que estaría si se hubiese admitido en su fecha. En ejecución, el TEAR de Canarias admitió la solicitud de suspensión y la denegó en 2021. La dependencia de Recaudación consideró que le corrió el plazo y no abonó la responsabilidad, por lo que dictó providencia de apremio, dando lugar a iniciarse el procedimiento de ejecución forzosa de la deuda. No obstante, la parte recurrente alega que no es cierto que se le notificara la resolución antes de la fecha de la providencia de apremio aquí impugnada. Admite que estaba obligada a recibir notificaciones en la dirección electrónica habilitada, pero se acoge a la doctrina del Tribunal Constitucional, conforme a la cual, si la AEAT comprobaba que la demandante no abría las notificaciones electrónicas, debió tomar medidas para evitar su indefensión. Opone el Estado, que la demandante accedió en su dirección electrónica habilitada, a la notificación de la resolución del TEAR de Canarias que le comunicaba la suspensión de su responsabilidad. Examinado el expediente administrativo, puede comprobarse que en él figura una "Diligencia de Constancia de hechos" según la cual, la demandante habría cumplimentado el acuse de recibo de la resolución. Pero, no aparece en el expediente el acuse de recibo mismo. Por ende, no queda acreditada la notificación de la resolución que denegaba suspender el acuerdo declarando responsable a la demandante, siendo motivo de nulidad de la providencia de apremio, la falta de notificación.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**SENTENCIA**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG:28.079.00.3-2023/0054384

Procedimiento Ordinario 990/2023

Demandante: SUMUM DESIGN ESTUDIO DE INTERIORISMO SL

PROCURADOR D./Dña. JOSE CARLOS CABALLERO BALLESTEROS

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA No 841**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN NOVENA**

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

Síguenos en...



Magistrados:

Dª. Matilde Aparicio Fernández

Dª Cristina Pacheco del Yerro

Dª Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a diez de diciembre de dos mil veinticinco.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso contencioso-administrativo número 990/2023, interpuesto por SUMMUM DESIGN ESTUDIO DE INTERIORISMO, S.L., representada por el procurador D. José Carlos Caballero Ballesteros, contra providencia de apremio. Han sido parte demandada el Tribunal Económico Administrativo Regional y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, representados por el Abogado del Estado. Con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En fecha 18.10.2023, se interpuso este recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.-Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo en el plazo concedido, suplicando que declaremos nula la resolución impugnada, con la providencia de apremio de que trae causa.

TERCERO.-Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada, para contestación a la demanda, lo que verificó por escrito en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

CUARTO.-Recibido el pleito a prueba, se practicó la propuesta y declarada pertinente y verificado el trámite de conclusiones, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso día 27.11.2025, en que tuvo lugar, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Es ponente la magistrada Sra. Matilde Aparicio Fernández, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se impugna la resolución de 29.6.2023 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, TEAR, que en su reclamación NUM000 confirmó la providencia de apremio girada a cargo de la sociedad limitada demandante por la Dependencia de Recaudación de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Providencia de apremio por concepto de responsabilidad derivada por resolución de 12.7.2018, e importe de 13.923'95 euros.

Es demandante el deudor y SOLICITA.-que declaremos nula la resolución impugnada, con la providencia de apremio de que trae causa.

SEGUNDO.-Son antecedentes los siguientes:

En el año 2018, la Oficina de Recaudación Tributaria de las Islas Canarias dictó acuerdo por el que declaraba responsable a la demandante de las deudas de un contribuyente. La demandante interpuso reclamación económico administrativa, dando lugar al procedimiento NUM001 del TEAR de Canarias. Para durante esta reclamación, la demandante solicitó que se suspendiera la responsabilidad derivada, pero, el TEAR inadmitió la solicitud. No conforme, la demandante interpuso recurso contencioso administrativo, dando lugar al PO 126/2019 de la Sección 1 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Este recurso jurisdiccional se estimó por sentencia de 2020, en la que el Tribunal ordenó que se admitiese a trámite la solicitud de suspensión, reponiendo la situación al estado en que estaría si se hubiese admitido en su fecha. En ejecución, el TEAR de Canarias admitió la solicitud de suspensión y la denegó el 24.5.2021; resolución que en condiciones normales, habría supuesto que a la demandante le corría el plazo para abonar la responsabilidad, bajo advertencia de dictarse providencia de apremio. La dependencia de Recaudación consideró que le corrió el plazo y no abonó la responsabilidad, por lo que dictó providencia de apremio, dando lugar a iniciarse el procedimiento de ejecución forzosa de la deuda.

Esta providencia de apremio es la resolución aquí impugnada.

El TEAR de Madrid la ha confirmado por entender que la resolución de 24.5.2021 había sido correctamente notificada el día 8.6.2021, y la demandante no había abonado su responsabilidad en el plazo que le restaba.

TERCERO.-Precisa la demandante que fue declarada responsable solidaria de las deudas de D Casimiro, por colaborar en el levantamiento de sus bienes, en aplicación del art. 24.2.a de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003 de 17.12. LGT. Que en el año 2019, la AEAT emitió rectificación de errores, para precisar que la liquidación emitida a cargo del demandante era la liquidación NUM002.

Síguenos en...



Que no es cierto que se le notificara la resolución de 24.5.2021, antes de la fecha de la providencia de apremio aquí impugnada. Admite que estaba obligada a recibir notificaciones en la dirección electrónica habilitada, pero se acoge a la doctrina del [Tribunal Constitucional en sentencias 84/2022 de 27.6 y 147/2022 de 29.11](#). Conforme a las cuales, si la AEAT comprobaba que la demandante no abría las notificaciones electrónicas, debió tomar medidas para evitar su indefensión.

Oppone el Estado, que el 18.3.2021, la demandante accedió a una notificación electrónica en su dirección electrónica habilitada, DEH. Concretamente, de la resolución del TEAR de Canarias que le comunicaba que su responsabilidad estaba suspendida por orden del Tribunal Superior de Justicia, TSJ de Canarias, hasta nueva comunicación. Cuya nueva comunicación la habría recibido la demandante el 8.6.2021, en que se le notificó la resolución del TEAR de resolución de 24.5.2021; resolución por la que una vez admitida a trámite la solicitud de suspensión, el TEAR la denegaba, con lo que la demandante tenía que abonar la responsabilidad en el plazo indicado, bajo apercibimiento de apremio.

CUARTO.-Examinado el expediente administrativo, puede comprobarse que en él figura una "Diligencia de Constancia de hechos" de 3.11.2021, emitida por la dependencia de Recaudación de Madrid de la AEAT. Según la cual, el 8.6.2021, la demandante habría cumplimentado el acuse de recibo de la resolución de 24.5.2021. Pero, no aparece en el expediente el acuse de recibo mismo, ni por vía electrónica ni postal, en el lugar que correspondería por orden cronológico. Asimismo, el Estado no precisa en qué documento figuraría, de los 86 del expediente electrónico; ni figura esta información en el documento llamado "otros. Índice".

Por todo lo cual no queda acreditada la notificación de la resolución que denegaba suspender el acuerdo declarando responsable a la demandante. En estas condiciones, concurre el motivo de nulidad de la providencia de apremio previsto en el [art. 167.2.g de la LGT](#): Falta de notificación de la liquidación.

Por lo que corresponde estimar este recurso contencioso administrativo.

QUINTO.-En cuanto a las costas, [art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa](#): procede imponerlas a la parte que ve completamente desestimadas sus pretensiones, hasta el límite de 1.000 euros.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por SUMMUM DESIGN ESTUDIO DE INTERIORISMO, S.L, y declaramos nula la resolución impugnada, la resolución de 29.6.2023 del TEAR, desestimatoria de su reclamación NUM000; resolución que en consecuencia quedará sin efecto con la providencia de apremio de que trae causa; la providencia de apremio de 11.9.2021, emitida a cargo de la demandante en ejecución de la liquidación NUM002, y por importe de 13.923,95 euros; y todo ello con expresa condena en las costas del presente proceso a la Administración demandada, hasta un máximo de 1.000 €, MIL EUROS IVA no incluido, por todos los conceptos comprendidos en ellas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#), con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la [Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#), bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0990-23 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0990-23 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Síguenos en...

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

